

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No 22.754.616 DE CARTAGENA, CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 72.151 de fecha 11 de octubre de 1972, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **JAIME DE LA VEGA GERLEIN**, identificado con la C.C. No 9.045.522 de Cartagena, quien cumplió el status pensional el 15 de octubre de 1969, y falleció el 28 de abril de 1997.

Que posteriormente se le reconoció la pensión por sustitución, mediante Resolución No 1681 de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 1997 la señora **ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ**, identificada con la C.C. No 22.754.616 de Cartagena, en calidad de compañera permanente quien cumplió todos los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ**, identificada con la C.C. No 22.754.616 de Cartagena, actuando en nombre propio radico petición en la fecha ocho (08) de junio de 2011 solicitando el Reajuste Pensional con base la Ley 6ta de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Que, dando alcance a la petición inicial, el Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.953.184 de Turbaco y portador de la T.P. 308.953 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ**, identificada con la C.C. No 22.754.616 de Cartagena, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-20-008416**, radicado en la fecha Once (11) de febrero de 2020 Reajuste Pensional con base la Ley 6ta de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha ocho (08) de junio de 2013 y Once (11) de febrero de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No 22.754.616 DE CARTAGENA, CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Decreto 2108 de 1992, artículo 1°, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

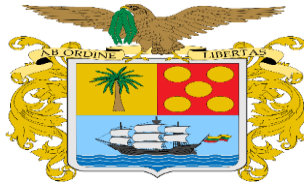
Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que la pensionada cumple con el requisito establecido dentro del Decreto 2108 de 1992, toda vez que obtuvo el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste ya que que la pensionada adquirió su status pensional en la fecha 15 de octubre de 1969.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y concluyendo que al Jubilado le asiste el Derecho a que se le reajuste mesada pensional con base a la Ley 6ta de 1992, se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que como quiera que reposan peticiones que datan para la fecha ocho (08) de junio de 2013 y Once (11) de febrero de 2020, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021 haciendo salvedad que las diferencias objeto de reajuste pensional se generan a partir del año 2010 toda vez que se aplica la prescripción trienal teniendo como punto de partida la petición inicial radicada para el año 2013, de conformidad con el acuerdo de reestructuración y teniendo en cuenta la fecha de radicaciones de las peticiones anteriormente relacionadas, fechas en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 344 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No 22.754.616 DE CARTAGENA, CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

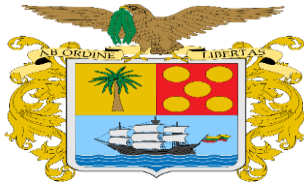
Es por esto que, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ**, identificada con la C.C. No 22.754.616 de Cartagena, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 344 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No 22.754.616 DE CARTAGENA, CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por nuestro asesor externo ANDRES RICARDO PENALOSA, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE LA LEY 6TA/92									
CAUSANTE : alcira beltran					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22754616					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) :					STATUS : ----				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE P				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOL INDEXADOS
1974	\$ 1.292	1		\$ 1.292					
1975	\$ 1.292	1,1		\$ 1.421					
1976	\$ 1.421	1,1	150	\$ 1.713					
1977	\$ 1.713	1,33	180	\$ 2.459					
1978	\$ 2.459	1,33	390	\$ 3.660					
1979	\$ 3.660	1,15	555	\$ 4.764					
1980	\$ 4.764	1,25	435	\$ 6.390					
1981	\$ 6.390	1,25	525	\$ 8.513					
1982	\$ 8.513	1,2372	600	\$ 11.132					
1983	\$ 11.132	1,1686	855	\$ 13.864					
1984	\$ 13.864	1,1522	925,5	\$ 16.899					
1985	\$ 16.899	1,15	1018,5	\$ 20.453					
1986	\$ 20.453	1,15	1129,8	\$ 24.650					
1987	\$ 24.650	1,15	1626,91	\$ 29.975					
1988	\$ 29.975	1,15	1849,24	\$ 36.320					
1989	\$ 36.320	1,15		\$ 41.768					
1990	\$ 41.768	1,15		\$ 48.034					
1991	\$ 48.034	1,2606		\$ 60.551					
1992	\$ 60.551	1,2604		\$ 76.319					
1993	\$ 76.319	1,2503	1,12	\$ 106.872					
1994	\$ 106.872	1,226	1,12	\$ 146.748					
1995	\$ 146.748	1,2259	1,04	\$ 187.094					
1996	\$ 187.094	1,195		\$ 223.577					
1997	\$ 223.577	1,2163		\$ 271.937					
1998	\$ 271.937	1,1768		\$ 820.015					
1999	\$ 820.015	1,167		\$ 956.958					
2000	\$ 956.958	1,0923		\$ 1.045.285					
2001	\$ 1.045.285	1,0875		\$ 1.136.747					
2002	\$ 1.136.747	1,0765		\$ 1.223.708					
2003	\$ 1.223.708	1,0699		\$ 1.309.245					
2004	\$ 1.309.245	1,0649		\$ 1.394.215					
2005	\$ 1.394.215	1,055		\$ 1.470.897					
2006	\$ 1.470.897	1,0485		\$ 1.542.236					
2007	\$ 1.542.236	1,0448		\$ 1.611.328					
2008	\$ 1.611.328	1,0569		\$ 1.703.013					
2009	\$ 1.703.013	1,0767		\$ 1.833.634					
2010	\$ 1.833.634	1,02		\$ 1.870.306	993.604	\$ 876.702	14	12.273.826	2.477.820
2011	\$ 1.870.306	1,0317		\$ 1.929.595	1.025.102	\$ 904.493	14	12.662.906	17.452.371
2012	\$ 1.929.595	1,0373		\$ 2.001.569	1.063.338	\$ 938.231	14	13.135.232	17.555.109
2013	\$ 2.001.569	1,0244		\$ 2.050.407	1.089.284	\$ 961.124	14	13.455.732	17.627.191
2014	\$ 2.050.407	1,0194		\$ 2.090.185	1.110.416	\$ 979.770	14	13.716.773	17.455.600
2015	\$ 2.090.185	1,0366		\$ 2.166.686	1.151.057	\$ 1.015.629	14	14.218.807	17.224.258
2016	\$ 2.166.686	1,0677		\$ 2.313.371	1.228.983	\$ 1.084.387	14	15.181.420	17.111.088
2017	\$ 2.313.371	1,0575		\$ 2.446.389	1.299.650	\$ 1.146.739	14	16.054.352	17.351.394
2018	\$ 2.446.389	1,0409		\$ 2.546.447	1.352.806	\$ 1.193.641	14	16.710.975	17.495.106
2019	\$ 2.546.447	1,0318		\$ 2.627.424	1.395.825	\$ 1.231.599	14	17.242.384	17.436.058
2020	\$ 2.627.424	1,038		\$ 2.727.266	1.448.866	\$ 1.278.400	14	17.897.594	17.666.810
2021	\$ 2.727.266	1,016		\$ 2.770.902	1.472.048	\$ 1.298.854	3	3.896.562	3.796.551
	TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020							127.410.023	176.852.806
	TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021								180.649.356



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 344 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No 22.754.616 DE CARTAGENA, CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”

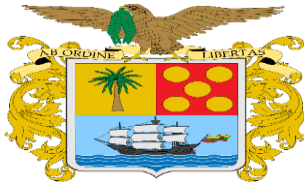
Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

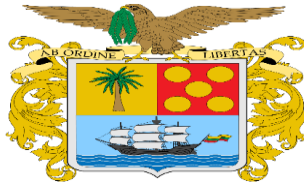
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	876.702		mar-21	I.P.C	904.493	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	71,69	876.702	1.269.377	Enero	74,12	904.493	1.266.681
Febrero	72,28	876.702	1.259.016	Febrero	74,57	904.493	1.259.037
Marzo	72,46	876.702	1.255.888	Marzo	74,77	904.493	1.255.669
Abril	72,79	876.702	1.250.194	Abril	74,86	904.493	1.254.160
Mayo	72,87	876.702	1.248.822	Mayo	75,07	904.493	1.250.651
Junio	72,95	876.702	1.247.452	Junio	75,31	904.493	1.246.666
Mesada Adic.	72,95	876.702	1.247.452	Mesada Adic.	75,31	904.493	1.246.666
Julio	72,92	876.702	1.247.966	Julio	75,42	904.493	1.244.848
Agosto	73,00	876.702	1.246.598	Agosto	75,39	904.493	1.245.343
Septiembre	72,90	876.702	1.248.308	Septiembre	75,62	904.493	1.241.555
Octubre	72,84	876.702	1.249.336	Octubre	75,77	904.493	1.239.097
Noviembre	72,98	876.702	1.246.940	Noviembre	75,87	904.493	1.237.464
Diciembre	73,45	876.702	1.238.961	Diciembre	76,19	904.493	1.232.267
Mesada Adic.	73,45	876.702	1.238.961	Mesada Adic.	76,19	904.493	1.232.267
TOTAL AÑO 2010			2.477.820	TOTAL AÑO 2011			17.452.371
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	938.231		mar-21	I.P.C	961.124	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	76,75	938.231	1.268.904	Enero	78,28	961.124	1.274.459
Febrero	77,22	938.231	1.261.181	Febrero	78,63	961.124	1.268.786
Marzo	77,31	938.231	1.259.712	Marzo	78,79	961.124	1.266.209
Abril	77,42	938.231	1.257.923	Abril	78,99	961.124	1.263.003
Mayo	77,66	938.231	1.254.035	Mayo	79,21	961.124	1.259.496
Junio	77,72	938.231	1.253.067	Junio	79,39	961.124	1.256.640
Mesada Adic.	77,72	938.231	1.253.067	Mesada Adic.	79,39	961.124	1.256.640
Julio	77,70	938.231	1.253.390	Julio	79,43	961.124	1.256.007
Agosto	77,73	938.231	1.252.906	Agosto	79,50	961.124	1.254.901
Septiembre	77,96	938.231	1.249.209	Septiembre	79,73	961.124	1.251.281
Octubre	78,08	938.231	1.247.290	Octubre	79,52	961.124	1.254.586
Noviembre	77,98	938.231	1.248.889	Noviembre	79,35	961.124	1.257.273
Diciembre	78,05	938.231	1.247.769	Diciembre	79,56	961.124	1.253.955
Mesada Adic.	78,05	938.231	1.247.769	Mesada Adic.	79,56	961.124	1.253.955
AL AÑO 2012			17.555.109	TOTAL AÑO 2013			17.627.191
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	979.770		mar-21	I.P.C	1.015.629	
103,80				103,80			
Meses				Meses			
Enero	79,95	979.770	1.272.046	Enero	83,00	1.015.629	1.270.148
Febrero	80,45	979.770	1.264.140	Febrero	83,96	1.015.629	1.255.625
Marzo	80,77	979.770	1.259.132	Marzo	84,45	1.015.629	1.248.340
Abril	81,14	979.770	1.253.390	Abril	84,90	1.015.629	1.241.723
Mayo	81,53	979.770	1.247.395	Mayo	85,12	1.015.629	1.238.514
Junio	81,61	979.770	1.246.172	Junio	85,21	1.015.629	1.237.206
Mesada Adic.	81,61	979.770	1.246.172	Mesada Adic.	85,21	1.015.629	1.237.206
Julio	81,73	979.770	1.244.342	Julio	85,37	1.015.629	1.234.887
Agosto	81,90	979.770	1.241.759	Agosto	85,78	1.015.629	1.228.985
Septiembre	82,01	979.770	1.240.094	Septiembre	86,39	1.015.629	1.220.307
Octubre	82,14	979.770	1.238.131	Octubre	86,98	1.015.629	1.212.029
Noviembre	82,25	979.770	1.236.475	Noviembre	87,51	1.015.629	1.204.689
Diciembre	82,47	979.770	1.233.177	Diciembre	88,05	1.015.629	1.197.300
Mesada Adic.	82,47	979.770	1.233.177	Mesada Adic.	88,05	1.015.629	1.197.300
AL AÑO 2014			17.455.600	TOTAL AÑO 2015			17.224.258



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 344 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No 22.754.616 DE CARTAGENA, CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992”

2016					2017			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.084.387			mar-21	I.P.C	1.146.739	
103,80					103,80			
Meses					Meses			
Enero	89,19	1.084.387		1.262.018	Enero	94,07	1.146.739	1.265.351
Febrero	90,33	1.084.387		1.246.091	Febrero	95,01	1.146.739	1.252.832
Marzo	91,18	1.084.387		1.234.475	Marzo	95,46	1.146.739	1.246.926
Abril	91,63	1.084.387		1.228.412	Abril	95,91	1.146.739	1.241.076
Mayo	92,10	1.084.387		1.222.143	Mayo	96,12	1.146.739	1.238.364
Junio	92,54	1.084.387		1.216.332	Junio	96,23	1.146.739	1.236.948
Mesada Adic.	92,54	1.084.387		1.216.332	Mesada Adic.	96,23	1.146.739	1.236.948
Julio	93,02	1.084.387		1.210.056	Julio	96,18	1.146.739	1.237.592
Agosto	92,73	1.084.387		1.213.840	Agosto	96,32	1.146.739	1.235.793
Septiembre	92,68	1.084.387		1.214.495	Septiembre	96,36	1.146.739	1.235.280
Octubre	92,62	1.084.387		1.215.282	Octubre	96,37	1.146.739	1.235.152
Noviembre	92,73	1.084.387		1.213.840	Noviembre	96,55	1.146.739	1.232.849
Diciembre	93,11	1.084.387		1.208.886	Diciembre	96,92	1.146.739	1.228.142
Mesada Adic.	93,11	1.084.387		1.208.886	Mesada Adic.	96,92	1.146.739	1.228.142
AL AÑO 2016				17.111.088	TOTAL AÑO 2017			17.351.394
2018					2019			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.193.641			mar-21	I.P.C	1.231.599	
103,80					103,80			
Meses					Meses			
Enero	97,53	1.193.641		1.270.378	Enero	100,60	1.231.599	1.270.775
Febrero	98,22	1.193.641		1.261.453	Febrero	101,18	1.231.599	1.263.490
Marzo	98,45	1.193.641		1.258.506	Marzo	101,62	1.231.599	1.258.020
Abril	98,91	1.193.641		1.252.653	Abril	102,12	1.231.599	1.251.860
Mayo	99,16	1.193.641		1.249.495	Mayo	102,44	1.231.599	1.247.950
Junio	99,31	1.193.641		1.247.608	Junio	102,71	1.231.599	1.244.669
Mesada Adic.	99,31	1.193.641		1.247.608	Mesada Adic.	102,71	1.231.599	1.244.669
Julio	99,18	1.193.641		1.249.243	Julio	102,94	1.231.599	1.241.888
Agosto	99,30	1.193.641		1.247.734	Agosto	103,03	1.231.599	1.240.803
Septiembre	99,47	1.193.641		1.245.601	Septiembre	103,26	1.231.599	1.238.040
Octubre	99,59	1.193.641		1.244.100	Octubre	103,43	1.231.599	1.236.005
Noviembre	99,70	1.193.641		1.242.728	Noviembre	103,54	1.231.599	1.234.692
Diciembre	100,00	1.193.641		1.238.999	Diciembre	103,80	1.231.599	1.231.599
Mesada Adic.	100,00	1.193.641		1.238.999	Mesada Adic.	103,80	1.231.599	1.231.599
AL AÑO 2018				17.495.106	TOTAL AÑO 2019			17.436.058
2020					2021			
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	1.278.400			mar-21	I.P.C	1.298.854	
103,80					103,80			
Meses					Meses			
Enero	104,24	1.278.400		1.273.003	Enero	105,91	1.298.854	1.272.977
Febrero	104,94	1.278.400		1.264.512	Febrero	106,58	1.298.854	1.264.975
Marzo	105,53	1.278.400		1.257.442	Marzo	107,12	1.298.854	1.258.598
Abril	105,70	1.278.400		1.255.420	Abril	107,76	1.298.854	0
Mayo	105,36	1.278.400		1.259.471	Mayo	107,76	1.298.854	0
Junio	104,97	1.278.400		1.264.151	Junio		1.298.854	0
Mesada Adic.	104,97	1.278.400		1.264.151	Mesada Adic.		1.298.854	0
Julio	104,97	1.278.400		1.264.151	Julio		1.298.854	0
Agosto	104,96	1.278.400		1.264.271	Agosto		1.298.854	0
Septiembre	105,29	1.278.400		1.260.308	Septiembre		1.298.854	0
Octubre	105,23	1.278.400		1.261.027	Octubre		1.298.854	0
Noviembre	105,08	1.278.400		1.262.827	Noviembre		1.298.854	0
Diciembre	105,48	1.278.400		1.258.038	Diciembre		1.298.854	0
Mesada Adic.	105,48	1.278.400		1.258.038	Mesada Adic.		1.298.854	0
AL AÑO 2020				17.666.810	TOTAL AÑO 2021			3.796.551



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 344 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LA SEÑORA ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No 22.754.616 DE CARTAGENA, CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$180.649.356,00)** por concepto de Liquidación de Reajuste pensional con base a la ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, aplicando desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ**, identificada con la C.C. No 22.754.616 de Cartagena **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ**, identificada con la C.C. No 22.754.616 de Cartagena, **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992**, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$180.649.356,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 541 de fecha 21 de Mayo de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.953.184 de Turbaco y portador de la T.P. 308.953 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **ALCIRA DE JESUS BELTRAN MENDEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 28 de mayo 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017